

64

DECRETO N° 46 de 1.948.

(Marzo 1°)

Por el cual se dictan medidas sobre control de fabricación de llaves.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,  
en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que las autoridades de policía están en la obligación de adoptar medidas que, hasta donde sus atribuciones legales lo autoricen, converjan a la prevención de los delitos;

Que son frecuentes los casos en que en poder de individuos detenidos como sindicados de delitos contra la propiedad, se encuentran llaves de reciente fabricación, sin que sea justificado su legítimo destino, y

Que por tanto, se hace necesario reglamentar la fabricación de llaves de repuesto, en los casos permitidos, a efecto de prevenir el que la libre manufactura pueda conducir a consecuencias estimulantes del delito,

DECRETA:

Art. 1o.- Desde la vigencia del presente Decreto los propietarios, administradores u obreros de talleres de mecánica, cerrajería, herrería y similares, no podrán fabricar llaves de repuesto, cualquiera que sea su clase, sea para cerraduras o candados, mientras que la persona que solicita la fabricación no presente la llave original, cuando necesite doble servicio de llaves.

Art. 2o.- Cuando no se trate de la fabricación de llaves para doble servicio sino de su repuesto, por extravío del original, la persona que solicite la fabricación deberá proveerse previamente de la respectiva licencia otorgada por la Alcaldía o las Inspecciones Municipales de Policía, la que solo podrá otorgarse con conocimiento de causa. La entidad que conceda la licencia la anotará en un libro especial, haciendo constar el nombre de la persona a cuyo favor se concede, el nombre del fabricante y la dirección del taller y la clase de llave. Los solicitantes deberán identificarse con la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad postal.

Art. 3o.- Los propietarios, administradores u obreros de los talleres a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto tienen la obligación de llevar un libro de anotación de las llaves que fabriquen, donde se hará constar la fecha de la fabricación y número de llaves, especificando su clase, anotación a la cual deberá agregarse original la licencia concedida, y de que trata el artículo anterior.

Art. 4o.- Cuando la solicitud de la fabricación se haga sobre moldes o diseños en cera o cualquiera otro material, deberán llenarse previamente las formalidades que puntualiza el artículo 2o. del presente Decreto.

Art. 5o.- Un ejemplar de este Decreto será fijado en lugar visible de los talleres de mecánica, cerrajería, herrería y similares, con carácter permanente.



Hoja N° 2.

Art. 6o.- Las infracciones de las disposiciones anteriores serán sancionadas con multas de veinte pesos, convertibles en arresto, que impondrá la Alcaldía o las Inspecciones Municipales de Policía, mediante el trámite verbal, sin perjuicio de ordenar la instrucción de los correspondientes procesos penales cuando quiera que la violación haya podido influir como auxiliar en la comisión de algún delito.

Art. 7o.- El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bucaramanga, a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Alcalde,

*Alejandro Villalobos Serpa*  
ALEJANDRO VILLALOBOS SERPA.

El Secretario,

*Jose Lucio Arenas*  
JOSE LUCIO ARENAS.

